CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer. Bogotá D.C., 30 de agosto de 2021.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 Nº 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085**-2021-00861-**00

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 21 del primero 1° de octubre de dos mil veintiuno (2021)

BANCO DE OCCIDENTE, actuando a través de apoderado judicial, solicita se libre mandamiento de pago en su favor y en contra de ALEXANDRA MANTILLA CORRECHA, teniendo en cuenta la obligación contenida en la copia digital del pagaré anexado con la demanda.

Es menester precisar que de conformidad con el artículo 619 del Código de Comercio, se hace necesario el título valor –documento original- para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en él se incorpora. Empero, ante el *"Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional"* que ha impactado a la administración de justicia y a sus usuarios, dificultando la radicación de las demandas y los títulos base de recaudo de manera física; en virtud de los principios de buena fe y lealtad procesal, y como quiera que los documentos digitales presentados como fundamento de la acción ejecutiva reúnen los requisitos exigidos por los artículos 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, artículo 422 y 430 del Código General del Proceso y cumplen con las formalidades del artículo 82 y siguientes de la obra citada, el despacho librará mandamiento de pago.

Se precisa que la anterior determinación no excusa a la parte actora de la carga procesal de aportar los títulos valores en original que legitima el derecho en él incorporado, por ende, se le requerirá para que en un término de treinta (30) días allegue al juzgado, de manera física, el título valor contentivo de la obligación deprecada, so pena de dar aplicación a lo preceptuado en el inciso 2° numeral 1 del artículo 317 de la codificación procesal vigente.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de **mínima cuantía** en favor de **BANCO DE OCCIDENTE,** y en contra de de **ALEXANDRA MANTILLA CORRECHA**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este auto, pague a la parte demandante las siguientes sumas de dinero:

1. **Pagaré (sin número)**

1.1. Por la suma de VEINTIÚN MILLONES QUINIENTOS OCHENTA MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS M/CTE. ($21.580.475.oo), por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré objeto de recaudo.

1.2. Por la suma de UN MILLÓN CUATROCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS M/CTE. ($1.487.697), por concepto de INTERESES CORRIENTES causados y no pagados respecto del capital descrito en el numeral anterior.

J.v.h

1.3. Por la suma correspondiente a los INTERESES MORATORIOS sobre el capital señalado en el numeral "1.1", desde el 19 de agosto de 2021 y hasta el pago total de la obligación, liquidados mes a mes a la tasa máxima legal que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: LIQUIDAR las costas y agencias en derecho en su oportunidad legal.

TERCERO: NOTIFICAR el presente proveído a la parte demandada en la forma prescrita en los artículo 291 y 292 del C.G de P. o en su defecto, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, indicándole que cuenta con el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia para proceder al pago, y advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones, de conformidad con los artículos 431 y 442 del C. G. del P.

CUARTO: RECONOCER personería suficiente a JOHAN CAMILO GONZÁLEZ JIMÉNEZ, quien actúa en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, conforme al poder conferido.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante para que, en el término de 30 días contados en la forma establecida en la parte motiva de este proveído, dé estricto cumplimiento a lo dispuesto en el presente auto, allegando al juzgado, de manera física, el título valor contentivo de la obligación deprecada. Lo anterior so pena de dar aplicación a lo ordenado en el inciso 2° numeral 1 del artículo 317 de la codificación procesal vigente.

N O T I F Í Q U E S E, (2)

Firmado Por:

Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 85
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c6c1d33bd819d071c1ae916cf8ddfb0938b99da8c64d5699fb6c10e23a8a3eee
Documento generado en 30/09/2021 10:54:47 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

J.v.h

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer. Bogotá D.C., 30 de agosto de 2021.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 Nº 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085**-2021-00863-**00

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 21 del primero 1° de octubre de dos mil veintiuno (2021)

A tenor de lo prescrito en el artículo 1 del Acuerdo PCSJA18-11127 del 12 de octubre de 2018, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, esta sede judicial fue transformada de manera transitoria en el Juzgado 67 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá.

La competencia de los Juzgados de Pequeñas Causas está establecida en el parágrafo del artículo 17 del C. G. del P., el cual prevé que:

> *"Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderían a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3".*

En el presente asunto la parte interesada solicita la práctica de una prueba extraprocesal por parte de esta sede judicial, ello a tenor de lo preceptuado por el artículo 183 y siguientes del C. G. del P., empero, debe enfatizarse que de conformidad con lo establecido en el numeral 7 del artículo 17 *ejusdem,* compete a los Jueces Civiles Municipales conocer en única instancia *"De todos los requerimientos y diligencias varias, sin consideración a la calidad de las personas interesadas".*

Corolario de lo dicho, la diligencia cuya práctica se solicita no alude a una competencia asignada por la codificación adjetiva civil a los Juzgados de Pequeñas Causas, por ende, es menester disponer su inmediata remisión al Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados Civiles y de Familia, para su reparto entre los Despachos Civiles Municipales de Bogotá.

En mérito de lo expuesto el Juez,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda por carecer esta judicatura de competencia para su conocimiento, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Por Secretaría ofíciese al Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados Civiles y de Familia, para que ejecute el reparto de la presente causa entre los Despachos Civiles Municipales de Bogotá.

N O T I F I Q U E S E,

Firmado Por:

Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal

j.v.h

Civil 85
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
be15e53273eb4af299b81e8c57469051f3ba52c8a9c3a5305da20be9395135b1
Documento generado en 30/09/2021 10:54:49 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

j.v.h

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer. Bogotá D.C., 30 de agosto de 2021.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 Nº 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085**-2021-00865-**00

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 21 del primero (1°) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Auscultado el libelo introductorio de la presente causa, observa el despacho que el mismo no cumple con las formalidades del artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, por las siguientes razones:

- Toda vez en el acápite de hecho se manifiesta que la parte ejecutada realizó un abono por la suma de $300.000.oo el pasado 03 de mayo, el apoderado actor deberá imputar tal abono y de esa manera enlistar las pretensiones conforme el resultado que se arroje de la imputación de dicho abono a la obligación que aquí se pretende ejecutar (numeral 4º del artículo 82 ibídem).

En mérito de lo expuesto el juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: **INADMITIR** la presente demanda, por las razones enunciadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **CONCEDER** un término de cinco (5) días a la parte demandante para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del C. G. del P.

TERCERO: **APORTAR** copia de rigor del escrito subsanatorio, teniendo en cuenta lo establecido en el inciso 4º del Decreto 806 de 2020.

N O T I F Í Q U E S E,

Firmado Por:

Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 85
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
5a45ca95417d5200f697966828e3db02f55680633f3b51b32903d8aff51c965f
Documento generado en 30/09/2021 10:54:51 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

J.v.h

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer. Bogotá D.C., 30 de agosto de 2021.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 Nº 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085**-2021-00867-**00

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 21 del primero 1° de octubre de dos mil veintiuno (2021)

BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A., (endosatario en propiedad) actuando a través de apoderado judicial, solicita se libre mandamiento de pago en su favor y en contra de CLAUDIA MARCELA SANTAMARIA QUIROGA; teniendo en cuenta la obligación contenida en el pagaré adosado al plenario.

Es menester precisar que de conformidad con el artículo 619 del Código de Comercio, se hace necesario el título valor –documento original- para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en él se incorpora. Empero, ante el *"Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional"* que ha impactado a la administración de justicia y a sus usuarios, dificultando la radicación de las demandas y los títulos base de recaudo de manera física; en virtud de los principios de buena fe y lealtad procesal, y como quiera que los documentos digitales presentados como fundamento de la acción ejecutiva reúnen los requisitos exigidos por los artículos 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, artículo 422 y 430 del Código General del Proceso y cumplen con las formalidades del artículo 82 y siguientes de la obra citada, el despacho librará mandamiento de pago.

Se precisa que la anterior determinación no excusa a la parte actora de la carga procesal de aportar el título valor original que legitima el derecho en él incorporado, por ende, se le requerirá para que en un término de treinta (30) días contados desde la apertura de esta sede judicial -actualmente cerrada por disposición del Consejo Superior de la Judicatura de Bogotá[1]-, allegue al juzgado, de manera física, el título valor contentivo de la obligación deprecada, so pena de dar aplicación a lo preceptuado en el inciso 2° numeral 1 del artículo 317 de la codificación procesal vigente.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de **mínima cuantía** en favor de **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.,** y en contra de **CLAUDIA MARCELA SANTAMARIA QUIROGA,** para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este auto, pague a la parte demandante las siguientes sumas de dinero:

1. Pagaré No. 5229732002184556.

1.1. Por la suma de DIEZ MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS VEINTICUATRO PESOS M/CTE. ($10.658.924.oo), por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré base de recaudo.

[1] Acuerdo PCSJA20-11597 del 15 de julio de 2020, Acuerdo PCSJA20-11614 del 6 de agosto de 2020 y Acuerdo PCSJA20-11622 del 21 de agosto de 2020.

J.v.h..

1.2. Por la suma correspondiente a los INTERESES MORATORIOS sobre el capital señalado en el numeral "1.1", desde el 06 de agosto de 2021 y hasta el pago total de la obligación, liquidados mes a mes a la tasa máxima legal que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: LIQUIDAR las costas y agencias en derecho en su oportunidad legal.

TERCERO: NOTIFICAR el presente proveído a la parte demandada en la forma prescrita en los artículos 291 y 292 del C.G. del P., o en su defecto conforme el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, indicándole que cuenta con el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia para proceder al pago, y advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones, de conformidad con los artículos 431 y 442 del C. G. del P.

CUARTO: RECONOCER personería suficiente a la abogado **PIEDAD CONSTANZA VELASCO CORTES,** quien actúa en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder otorgado.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante para que, en el término de 30 días contados en la forma establecida en la parte motiva de este proveído, dé estricto cumplimiento a lo dispuesto en el presente auto, allegando al juzgado, de manera física, el título valor contentivo de la obligación deprecada. Lo anterior so pena de dar aplicación a lo ordenado en el inciso 2° numeral 1 del artículo 317 de la codificación procesal vigente.

N O T I F I Q U E S E, (2)

Firmado Por:

Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 85
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
8c387beb2b23ee77f0cc78369a02039095fbbcee6e88ef19b4cd94eb5963701e
Documento generado en 30/09/2021 10:54:57 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

J.v.h..

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer. Bogotá D.C., 30 de agosto de 2021.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 Nº 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085**-2021-00869-**00

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 21 del primero (1°) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Auscultado el libelo introductorio de la presente causa, observa el despacho que el mismo no cumple con las formalidades del artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, por las siguientes razones:

- Sírvase presentar en debida forma las pretensiones, teniendo en cuenta que se trata de pago por instalamentos y se está haciendo efectiva la cláusula aceleratoria.-

  En consecuencia se debe fijar el monto correspondiente al saldo insoluto a pagar, de manera independiente de las cuotas exigibles y no satisfechas y por lo mismo, señalar cuales de estas lo son, a efectos de poder aplicar los intereses de mora y plazo a que hubiere lugar tanto a las cuotas vencidas, como los intereses moratorios al saldo insoluto.-

  Téngase en cuenta que en reiterada jurisprudencia se ha dicho que cuando no media prueba de la comunicación del acreedor al deudor en el sentido de hacer uso de la cláusula aceleratoria pactada, está solo se entenderá ejercitada, a partir de la presentación de la demanda (numeral 4º del art. 82 del C.G. del P)

En mérito de lo expuesto el juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: **INADMITIR** la presente demanda, por las razones enunciadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **CONCEDER** un término de cinco (5) días a la parte demandante para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del C. G. del P.

TERCERO: **APORTAR** copia de rigor del escrito subsanatorio, teniendo en cuenta lo establecido en el inciso 4º del Decreto 806 de 2020.

N O T I F Í Q U E S E,

Firmado Por:

Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 85
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

J.v.h

Código de verificación:
63a714881259c6e42b88f55ba8b72a8494d08ce3bee07e8ca860af982cee52bd
Documento generado en 30/09/2021 10:53:59 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

J.v.h

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer. Bogotá D.C., 30 de agosto de 2021.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 Nº 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085**-2021-00871-**00

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 21 del primero (1°) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Auscultado el libelo introductorio de la presente causa, observa el despacho que el mismo no cumple con las formalidades del artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, por las siguientes razones:

- De conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 la parte actora deberá afirmar bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, así mismo, deberá informar la forma como la obtuvo y allegar las evidencias correspondientes.

  Véase que en el acápite de notificaciones se señala la dirección electrónica del demandado.

En mérito de lo expuesto el juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: **INADMITIR** la presente demanda, por las razones enunciadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **CONCEDER** un término de cinco (5) días a la parte demandante para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del C. G. del P.

TERCERO: **APORTAR** copia de rigor del escrito subsanatorio, teniendo en cuenta lo establecido en el inciso 4° del Decreto 806 de 2020.

N O T I F Í Q U E S E,

Firmado Por:

Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 85
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
34865ad5d287525e729192f61d7c668b3d1f16bab8b377e6d55db49109943a5f
Documento generado en 30/09/2021 10:54:02 PM

J.v.h

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

J.v.h

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer. Bogotá D.C., 30 de agosto de 2021.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 Nº 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085**-2021-00873-**00

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 21 del primero (1°) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Auscultado el libelo introductorio de la presente causa, observa el despacho que el mismo no cumple con las formalidades del artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, por las siguientes razones:

1. Debe incorporarse a la demanda la prueba de la existencia y representación de la persona jurídica demandada (artículo 84.2 del C. G. del P.).

2. Exprésense las pretensiones de la demanda en forma clara y precisa (artículo 82.4 en armonía con el artículo 420.3 del C. G. del P.).

   Para lograr la claridad y precisión exigidas en la ley, la demandante deberá elevar una pretensión de pago por cada obligación que pretenda le sea satisfecha, y si esta genera réditos, deberá solicitarlos por separado y por cada capital que lo produzca.

3. Nárrense los hechos jurídicamente relevantes del litigio a plenitud, determinados, clasificados y enumerados, de forma que sirvan de soporte a las pretensiones de la demanda (ordinal 4º del 420 *ibidem.)*.

   Téngase en cuenta que de los hechos narrados no se señala cuáles fueron las sumas canceladas por el demandado a efectos de que den cuenta de la asuma objeto de pretensión, véase que se informa un abono sobre el documento de naturaleza contractual aportado como prueba para el pago de la obligación.

4. De conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 la parte actora deberá afirmar bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, así mismo, deberá informar la forma como la obtuvo y allegar las evidencias correspondientes.

   Véase que en el acápite de notificaciones se señala la dirección electrónica del demandado.

5. Toda vez que la presente tramitación judicial se surte en atención a las prescripciones del Decreto 806 de 2020, se extraña el acatamiento del inciso 4º del artículo 6, puesto que no se aportó prueba del envío físico de copia de la demanda y de sus anexos al demandado.

6. Sírvase hacer la respectiva manifestación de que trata el numeral 5° del artículo 420 de C.G. del P.

En mérito de lo expuesto el juzgado,

R E S U E L V E:

J.v.h

PRIMERO: **INADMITIR** la presente demanda, por las razones enunciadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **CONCEDER** un término de cinco (5) días a la parte demandante para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del C. G. del P.

TERCERO: **APORTAR** copia de rigor del escrito subsanatorio, teniendo en cuenta lo establecido en el inciso 4° del Decreto 806 de 2020.

N O T I F Í Q U E S E,

Firmado Por:

Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 85
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a3df0c08b0e87c517dfd8765ff8d4f4843b104b2bc7803f3c69388685f56825**
Documento generado en 30/09/2021 10:54:05 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

J.v.h

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer. Bogotá D.C., 30 de agosto de 2021.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 Nº 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085**-2021-00877-**00

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 21 del primero (1°) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Auscultado el libelo introductorio de la presente causa, observa el despacho que el mismo no cumple con las formalidades del artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, por las siguientes razones:

1. Adecúese demandada en lo atinente a la designación del juez a quien va dirigida, teniendo en cuenta la cuantía de la demanda que hoy nos ocupa. (Art- 82.1 del C.G. del P.

   Véase que el conocimiento es propio de los Juzgados de Pequeñas causas y competencia múltiple y no como se señaló en el libelo demandatorio.

2. Exclúyase de la demanda la pretensión "CUARTA", ya que el proceso que nos ocupa, va encaminado a decretar la terminación del contrato y consecuentemente a restituir el bien inmueble objeto del proceso, sin que por esta misma senda se puedan cobrar obligaciones derivadas del contrato de arrendamiento.

3 De conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 la parte actora deberá afirmar bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, así mismo, deberá informar la forma como la obtuvo y allegar las evidencias correspondientes.

   Véase que en el acápite de notificaciones se señala la dirección electrónica de una de las demandadas.

En mérito de lo expuesto el juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: **INADMITIR** la presente demanda, por las razones enunciadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **CONCEDER** un término de cinco (5) días a la parte demandante para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del C. G. del P.

TERCERO: **APORTAR** copia de rigor del escrito subsanatorio, teniendo en cuenta lo establecido en el inciso 4º del Decreto 806 de 2020.

N O T I F Í Q U E S E,

Firmado Por:

Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal

J.v.h

Juzgado Municipal
Civil 85
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b0e93cd18098d728fe1b95ab4c1537bd2ca40ecbe3ba42792464517a3f6fa09**
Documento generado en 30/09/2021 10:54:08 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

J.v.h

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer. Bogotá D.C., 06 de septiembre de 2021.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 Nº 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085**-2021-00881-**00

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 21 del primero 1° de octubre de dos mil veintiuno (2021)

BANCO POPULAR S.A., actuando a través de apoderado judicial, solicita se libre mandamiento de pago en su favor y en contra de **JULIO ERNESTO CASTELLANOS BASTO,** teniendo en cuenta la obligación contenida en la copia digital del pagaré anexado con la demanda.

Es menester precisar que de conformidad con el artículo 619 del Código de Comercio, se hace necesario el título valor –documento original- para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en él se incorpora. Empero, ante el *"Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional"* que ha impactado a la administración de justicia y a sus usuarios, dificultando la radicación de las demandas y los títulos base de recaudo de manera física; en virtud de los principios de buena fe y lealtad procesal, y como quiera que los documentos digitales presentados como fundamento de la acción ejecutiva reúnen los requisitos exigidos por los artículos 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, artículo 422 y 430 del Código General del Proceso y cumplen con las formalidades del artículo 82 y siguientes de la obra citada, el despacho librará mandamiento de pago.

Se precisa que la anterior determinación no excusa a la parte actora de la carga procesal de aportar los títulos valores en original que legitima el derecho en él incorporado, por ende, se le requerirá para que en un término de treinta (30) días allegue al juzgado, de manera física, el título valor contentivo de la obligación deprecada, so pena de dar aplicación a lo preceptuado en el inciso 2° numeral 1 del artículo 317 de la codificación procesal vigente.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de **mínima cuantía** en favor de **BANCO POPULAR S.A,** y en contra de de **JULIO ERNESTO CASTELLANOS BASTO,**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este auto, pague a la parte demandante las siguientes sumas de dinero:

1. Pagaré 79596757

1.1. Por la suma de DIECISEISMILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y UN PESOS M/TE ($16.595.331.o), por concepto de capital contenido en el pagaré objeto de recaudo.

1.2. Por la suma de UN MILLON NOVECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS M/CTE ($1.955.592.oo), por concepto de INTERESES CORRIENTES causados y no pagados respecto del capital descrito en el numeral anterior.

J.v.h

1.3. Por la suma correspondiente a los INTERESES MORATORIOS sobre el capital señalado en el numeral "1.1", desde el 19 de noviembre de 2019 y hasta el pago total de la obligación, liquidados mes a mes a la tasa máxima legal que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: LIQUIDAR las costas y agencias en derecho en su oportunidad legal.

TERCERO: NOTIFICAR el presente proveído a la parte demandada en la forma prescrita en los artículo 291 y 292 del C.G de P. o en su defecto, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, indicándole que cuenta con el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia para proceder al pago, y advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones, de conformidad con los artículos 431 y 442 del C. G. del P.

CUARTO: RECONOCER personería suficiente a **DIANA MARÍA URIBE TELLEZ**, quien actúa en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, conforme al poder conferido.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante para que, en el término de 30 días contados en la forma establecida en la parte motiva de este proveído, dé estricto cumplimiento a lo dispuesto en el presente auto, allegando al juzgado, de manera física, el título valor contentivo de la obligación deprecada. Lo anterior so pena de dar aplicación a lo ordenado en el inciso 2° numeral 1 del artículo 317 de la codificación procesal vigente.

N O T I F Í Q U E S E, (2)

Firmado Por:

Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 85
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b302e83c2854c961eb1f2628801f73bbb4ec69a3694dee794f585b4c711649f4
Documento generado en 30/09/2021 10:54:13 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

J.v.h

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer. Bogotá D.C., 06 de septiembre de 2021.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 Nº 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085**-2021-00883-**00

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 21 del primero (1°) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

GERMAN ENRIQUE PERILLA CÁCERES, actuando en causa propia, solicita se libre mandamiento de pago en su favor y en contra de HENRY RODRÍGUEZ SOLANO, teniendo en cuenta la obligación contenida en la copia digital de la letra de cambio anexada con la demanda.

Es menester precisar que de conformidad con el artículo 619 del Código de Comercio, se hace necesario el título valor –documento original- para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en él se incorpora. Empero, ante el "*Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional*" que ha impactado a la administración de justicia y a sus usuarios, dificultando la radicación de las demandas y los títulos base de recaudo de manera física; en virtud de los principios de buena fe y lealtad procesal, y como quiera que los documentos digitales presentados como fundamento de la acción ejecutiva reúnen los requisitos exigidos por los artículos 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, artículo 422 y 430 del Código General del Proceso y cumplen con las formalidades del artículo 82 y siguientes de la obra citada, el despacho librará mandamiento de pago.

Se precisa que la anterior determinación no excusa a la parte actora de la carga procesal de aportar el título valor original que legitima el derecho en él incorporado, por ende, se le requerirá para que en un término de treinta (30) días allegue al juzgado, de manera física, el título valor contentivo de la obligación deprecada, so pena de dar aplicación a lo preceptuado en el inciso 2° numeral 1 del artículo 317 de la codificación procesal vigente.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de **mínima cuantía** en favor de GERMAN ENRIQUE PERILLA CÁCERES y en contra HENRY RODRÍGUEZ SOLANO, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este auto, pague a la parte demandante las siguientes sumas de dinero:

1. Letra de Cambio No. 01

1.1. Por la suma de CATORCE MILLONES DE PESOS M/CTE. ($14.000.000.oo), por concepto de capital insoluto.

1.2. Por la suma correspondiente a los INTERESES MORATORIOS sobre el capital señalado en el numeral "1.1", causados desde el 10 de septiembre de 2020 y hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal mes a mes expedida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: LIQUIDAR las costas y agencias en derecho en su oportunidad legal.

TERCERO: NOTIFICAR el presente proveído a la parte demandada en la forma prescrita en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, indicándole que cuenta con el término de cinco (5) días

J.S.G.F.

siguientes a la notificación de esta providencia para proceder al pago, y advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones, de conformidad con los artículos 431 y 442 *ibídem*.

CUARTO: RECONOCER personería al Sr. GERMAN RODRÍGUEZ PERILLA CÁCERES, quien actúa en causa propia.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante para que, en el término de 30 días contados en la forma establecida en la parte motiva de este proveído, dé estricto cumplimiento a lo dispuesto en el presente auto, allegando al juzgado, de manera física, el título valor contentivo de la obligación deprecada. Lo anterior so pena de dar aplicación a lo ordenado en el inciso 2° numeral 1 del artículo 317 de la codificación procesal vigente.

N O T I F Í Q U E S E (2),

Firmado Por:

Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 85
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
8095475a5b9a6366b3ed7468c659c745d1b910694e32a1b9de9ba4352f8a95a3
Documento generado en 30/09/2021 10:54:17 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

J.S.G.F.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer. Bogotá D.C., 06 de septiembre de 2021.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085**-2021-00885-**00

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 21 del primero (1°) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Sin calificar el mérito formal de la demanda se niega la orden de pago solicitada, por cuanto la obligación que aquí se pretende ejecutar derivada de un CONTRATO CIVIL DE PRESTACION DE SERVICIOS DE MANTENIMIENTO el cual fue aportado de manera digital no se acreditó el cumplimiento de la condición, lo anterior a voces de lo normado en el inciso segundo del artículo 427 del C.G.P.

Mírese que en el clausulado del citado documento más exactamente la *CLÁUSULA CUARTA* señala entre otros la forma de pago, la cual está sujeta a la previa presentación de la factura de venta y copia del pago de la planilla única de seguridad social correspondiente al servicio prestado por parte del contratista, documentación que no se allego con la presentación de la demanda.

Así las cosas, y como quiera que el pago de la obligación está sujeto a una condición la cual no fue acreditada por la parte demandante no es dable recurrir, bajo estas circunstancias, a la acción ejecutiva por cuanto no se logra demostrar que se está en posesión de un documento que de manera indiscutible prueba la obligación en todos sus aspectos.

En mérito de lo expuesto el juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: En consecuencia, de la demanda y sus anexos hágase entrega a la parte interesada sin necesidad de desglose y previas las anotaciones de rigor.

TERCERO: Por Secretaría, elabórese oficio y entréguese al interesado, con los datos necesarios a la Oficina Judicial, para que se realice de manera equitativa la compensación necesaria de repartos, de conformidad con lo previsto en el artículo 7° del Acuerdo 1472 del 26 de junio de 2002 emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

N O T I F I Q U E S E,

Firmado Por:

Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 85

J.V.H.

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
71608269f1090a931ae2a6bb173a83a6ff66fcbac61076b50f6857a58fec4628
Documento generado en 30/09/2021 10:54:20 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

J.V.H.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer. Bogotá D.C., 6 de septiembre de 2021.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 Nº 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085**-2021-00887-**00

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 21 del primero 1° de octubre de dos mil veintiuno (2021)

COOPERATIVA EMPRESARIAL MULTIACTIVA POPULAR "COEMPOPULAR", actuando a través de apoderado judicial, solicita se libre mandamiento de pago en contra de **HÉCTOR FABIÁN GARCÍA RODRÍGUEZ y KATHERIN VANESSA FEIJÓ CASTELLANOS**, teniendo en cuenta la obligación contenida en la copia digital del pagaré anexado con la demanda.

Es menester precisar que de conformidad con el artículo 619 del Código de Comercio, se hace necesario el título valor –documento original- para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en él se incorpora. Empero, ante el *"Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional"* que ha impactado a la administración de justicia y a sus usuarios, dificultando la radicación de las demandas y los títulos base de recaudo de manera física; en virtud de los principios de buena fe y lealtad procesal, y como quiera que los documentos digitales presentados como fundamento de la acción ejecutiva reúnen los requisitos exigidos por los artículos 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, artículo 422 y 430 del Código General del Proceso y cumplen con las formalidades del artículo 82 y siguientes de la obra citada, el despacho librará mandamiento de pago.

Se precisa que la anterior determinación no excusa a la parte actora de la carga procesal de aportar los títulos valores en original que legitima el derecho en él incorporado, por ende, se le requerirá para que en un término de treinta (30) días allegue al juzgado, de manera física, el título valor contentivo de la obligación deprecada, so pena de dar aplicación a lo preceptuado en el inciso 2° numeral 1 del artículo 317 de la codificación procesal vigente.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de **mínima cuantía** en favor de **OOPERATIVA EMPRESARIAL MULTIACTIVA POPULAR "COEMPOPULAR"**, y en contra de de **HÉCTOR FABIÁN GARCÍA RODRÍGUEZ y KATHERIN VANESSA FEIJÓ CASTELLANOS**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este auto, pague a la parte demandante las siguientes sumas de dinero:

1. **Pagaré No. 150186**

1.1. Por la suma de UN MILLÓN OCHENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS M/CTE. ($1.089.797.oo), por concepto de capital de seis (6) cuotas vencidas, relacionadas en el libelo genitor.

1.2. Por la suma de UN MILLÓN VEINTINUEVE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M/CTE. ($1.029.468.oo), por concepto de INTERESES CORRIENTES causados y no pagados, contenidos en las seis (6) cuotas vencidas, relacionadas en el libelo genitor.

J.v.h

1.3. Por la suma correspondiente a los INTERESES MORATORIOS sobre cada una de las cuotas relacionadas en el numeral "1.1.", desde su vencimiento y hasta la fecha en que se verifique el pago de las mismas, liquidados mes a mes a la tasa máxima legal que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera.

1.4. por la suma de QUINCE MILLONES OCHOCIENTOS VEINTINUEVE MIL SETECIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS M/CTE. ($15.829.739.oo), por concepto de capital acelerado.

1.5. Por la suma correspondiente a los INTERESES MORATORIOS sobre el capital señalado en el numeral "1.5", desde la fecha de presentación de la demanda y hasta el pago total de la obligación, liquidados mes a mes a la tasa máxima legal que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: LIQUIDAR las costas y agencias en derecho en su oportunidad legal.

TERCERO: NOTIFICAR el presente proveído a la parte demandada en la forma prescrita en los artículo 291 y 292 del C.G de P. o en su defecto, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, indicándole que cuenta con el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia para proceder al pago, y advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones, de conformidad con los artículos 431 y 442 del C. G. del P.

CUARTO: RECONOCER personería suficiente al abogado CARLOS ALBERTO LARA GÓMEZ, quien actúa en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, conforme al poder conferido.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante para que, en el término de 30 días contados en la forma establecida en la parte motiva de este proveído, dé estricto cumplimiento a lo dispuesto en el presente auto, allegando al juzgado, de manera física, el título valor contentivo de la obligación deprecada. Lo anterior so pena de dar aplicación a lo ordenado en el inciso 2° numeral 1 del artículo 317 de la codificación procesal vigente.

N O T I F Í Q U E S E, (2)

Firmado Por:

Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 85
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
42f73640a2c946c93851d56bd395945e61513d25db0eb29986e366c20a54500c
Documento generado en 30/09/2021 10:54:25 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

J.v.h

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer. Bogotá D.C., 06 de septiembre de 2021.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 Nº 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085**-2021-00889-**00

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 21 del primero (1°) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A., actuando a través de apoderado judicial, solicita se libre mandamiento de pago en su favor y en contra de **YOHNNY GONZALEZ MORALES**; teniendo en cuenta la obligación contenida en el pagaré adosado al plenario.

Es menester precisar que de conformidad con el artículo 619 del Código de Comercio, se hace necesario el título valor –documento original- para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en él se incorpora. Empero, ante el *"Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional"* que ha impactado a la administración de justicia y a sus usuarios, dificultando la radicación de las demandas y los títulos base de recaudo de manera física; en virtud de los principios de buena fe y lealtad procesal, y como quiera que los documentos digitales presentados como fundamento de la acción ejecutiva reúnen los requisitos exigidos por los artículos 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, artículo 422 y 430 del Código General del Proceso y cumplen con las formalidades del artículo 82 y siguientes de la obra citada, el despacho librará mandamiento de pago.

Se precisa que la anterior determinación no excusa a la parte actora de la carga procesal de aportar el título valor original que legitima el derecho en él incorporado, por ende, se le requerirá para que en un término de treinta (30) días contados desde la apertura de esta sede judicial -actualmente cerrada por disposición del Consejo Superior de la Judicatura de Bogotá[1]-, allegue al juzgado, de manera física, el título valor contentivo de la obligación deprecada, so pena de dar aplicación a lo preceptuado en el inciso 2° numeral 1 del artículo 317 de la codificación procesal vigente.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de **mínima cuantía** en favor de **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.**, y en contra de **YOHNNY GONZALEZ MORALES**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este auto, pague a la parte demandante las siguientes sumas de dinero:

1. Pagaré No. 2741906.

1.1. Por la suma de VEINTICINCO MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y DEIS PESOS M/CTE. ($25.954.986.oo), por concepto de capital insoluto.

1.2. Por la suma correspondiente a los INTERESES MORATORIOS sobre el capital señalado en el numeral "1.1", desde el 01 de septiembre de 2021 y hasta el pago total de la

[1] Acuerdo PCSJA20-11597 del 15 de julio de 2020, Acuerdo PCSJA20-11614 del 6 de agosto de 2020 y Acuerdo PCSJA20-11622 del 21 de agosto de 2020.

J.v.h..

obligación, liquidados mes a mes a la tasa máxima legal que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: LIQUIDAR las costas y agencias en derecho en su oportunidad legal.

TERCERO: NOTIFICAR el presente proveído a la parte demandada en la forma prescrita en los artículos 291 y 292 del C.G. del P., o en su defecto conforme el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, indicándole que cuenta con el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia para proceder al pago, y advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones, de conformidad con los artículos 431 y 442 del C. G. del P.

CUARTO: RECONOCER personería suficiente a la abogado, BETSABE TORRES PÉREZ, quien actúa en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder otorgado.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante para que, en el término de 30 días contados en la forma establecida en la parte motiva de este proveído, dé estricto cumplimiento a lo dispuesto en el presente auto, allegando al juzgado, de manera física, el título valor contentivo de la obligación deprecada. Lo anterior so pena de dar aplicación a lo ordenado en el inciso 2° numeral 1 del artículo 317 de la codificación procesal vigente.

N O T I F I Q U E S E, (2)

Firmado Por:

Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 85
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
2ea4e59bcf0bee03149600dc0f3ab03c634e11d411c49965cb43507064ea34ee
Documento generado en 30/09/2021 10:54:30 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

J.v.h..

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer. Bogotá D.C., 6 de septiembre de 2021.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 Nº 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085**-2021-00891-**00

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 21 del primero (1°) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Auscultado el libelo introductorio de la presente causa, observa el despacho que el mismo no cumple con las formalidades del artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, por las siguientes razones:

- Sírvase señalar en el escrito de mandatorio – *acápite de notificaciones* – el correo electrónico de la ejecuta, toda vez que informa que "…*El anterior correo electrónico fue aportado como dato de ubicación veraz, personal y de uso frecuente Por el demandado, al diligenciar la solicitud de crédito con la entidad demandante*…" sin que ello se entrevea (artículo 8 del Decreto 806 de 2020.).

En mérito de lo expuesto el juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: **INADMITIR** la presente demanda, por las razones enunciadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **CONCEDER** un término de cinco (5) días a la parte demandante para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del C. G. del P.

TERCERO: **APORTAR** copia de rigor del escrito subsanatorio, teniendo en cuenta lo establecido en el inciso 4° del Decreto 806 de 2020.

N O T I F Í Q U E S E,

Firmado Por:

Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 85
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
cacda5e6f2ca2975a9e9616f812ade334fc0734943e5d1188ee8b2709e999b0e
Documento generado en 30/09/2021 10:54:32 PM

J.v.h

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

J.v.h

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvase proveer, Bogotá D.C., 13 de septiembre de 2021.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 Nº 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085**-2021-00902-**00

Bogotá D.C., Treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 021 del Primero (01) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

La parte demandante, la **COOPERATIVA NACIONAL DE CRÉDITOS Y SERVICIOS – COOPFINANCIAR,** actuando por conducto por conducto de procurador judicial, solicita que se libre mandamiento ejecutivo de pago a su favor y en contra de **CAMILO ANDRÉS CHACÓN PLAZAS,** teniendo en cuenta la obligación contenida en el título valor representado en el pagaré No. 4816, por valor de **DOS MILLONES DIECISEIS PESOS ($2.000.016,00) M/CTE,** allegado en medio digital, pagaderos en los términos y condiciones pactados por las partes.

Es de resaltar que, de conformidad con lo previsto en el artículo 619 del Código de Comercio, se hace necesario el título valor, documento original, para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en él se incorpora. No obstante, ante el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional, decretado por el Presidente de la República, que ha impactado a la administración de justicia y a sus usuarios, dificultando la radicación de las demandas y los títulos base de recaudo de manera física, en virtud de los principios de buena fe, lealtad procesal, dando cumplimiento al inciso 2 del artículo 245 del Estatuto Adjetivo Civil y como quiera que los documentos digitales presentados como fundamento de la acción ejecutiva reúnen los requisitos exigidos por los artículos 621, 712 y siguientes del Estatuto Mercantil, artículo 422 y 430 del Código General del Proceso y cumplen con las formalidades del artículo 82 y siguientes de la obra citada y lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, el Juzgado procederá con la orden de pago solicitada.

En igual sentido, es menester precisar que la anterior determinación **no excusa a la parte actora de la carga procesal de aportar el título valor original que legitima el derecho en él incorporado**, por ende, se le requerirá para que en un **término de treinta (30) días** contados desde la apertura de esta sede judicial, actualmente cerrada por disposición del Consejo Superior de la Judicatura de Bogotá D.C, allegue al juzgado, de manera física, el título valor contentivo de la obligación deprecada, so pena de dar aplicación a lo preceptuado en el inciso 2° numeral 1 del artículo 317 de la codificación procesal vigente.

Expuesto lo anterior, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de **MÍNIMA CUANTÍA** en favor de **COOPERATIVA NACIONAL DE CRÉDITOS Y SERVICIOS – COOPFINANCIAR** y en contra de **CAMILO ANDRÉS CHACÓN PLAZAS**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este auto, pague a la parte demandante las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **UN MILLÓN OCHO PESOS ($1.000.008,00) M/CTE,** correspondientes a las cuotas causadas y no pagadas, indicadas y debidamente discriminadas en el acápite de pretensiones del libelo introductorio, numerales 1.1 al 1.24.

2. Por la suma de los intereses moratorios sobre cada una de las cuotas vencidas y no pagadas, liquidadas a la tasa de interés fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente al vencimiento de cada una de las obligaciones y hasta que se verifique el pago total de estas.

SEGUNDO: LIQUIDAR las costas y agencias en derecho en su oportunidad legal.

TERCERO: NOTIFICAR el presente proveído a la parte demandada en la forma prescrita en artículo 8 del Decreto 806 de 2020, indicándole que cuenta con el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia para proceder al pago, y advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones, de conformidad con los artículos 431 y 442 *ibídem*.

CUARTO: RECONOCER personería suficiente al Profesional del Derecho **ÁLVARO OTÁLORA BARRIGA**, identificado con C.C. No. 79.356.915 y T.P No. 105.071 del C. S de la J, para actuar en calidad de apoderado judicial de parte demandante.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante para que, en el **término de 30 días** contados en la forma establecida en la parte motiva de este proveído, dé estricto cumplimiento a lo dispuesto en el presente auto, allegando al juzgado, de manera física, el título valor contentivo de la obligación deprecada. Lo anterior so pena de dar aplicación a lo ordenado en el inciso 2° numeral 1 del artículo 317 de la codificación procesal vigente.

N O T I F I Q U E S E,

Firmado Por:

Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 85
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
9e91d2592f1ef25d6d42a27d7548036f80a00c9fb98c41773eef4f797e5d5c40
Documento generado en 30/09/2021 10:39:18 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

A.M.R

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvase proveer, Bogotá D.C., 13 de septiembre de 2021.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 Nº 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085**-2021-00906-**00

Bogotá D.C., Treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 021 del Primero (01) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

La parte demandante, el ciudadano **MICHAEL YECID OLARTE MONROY,** actuando por conducto de procurador judicial, solicita que se libre mandamiento ejecutivo de pago a su favor y en contra de **COLORS DISEÑO Y PUBLICIDAD S.A.S,** teniendo en cuenta las obligaciones contenidas en el título ejecutivo representado en el **ACUERDO DE CONCILIACIÓN** celebrado el pasado 25 de febrero de 2020 dentro del proceso 2019-00736, que cursó en el JUZGADO 7 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES, por valor de **OCHO MILLONES DE PESOS ($8.000.000,00) M/CTE,** allegado en medio digital, pagaderos en los términos y condiciones pactados por las partes.

Es de resaltar que, de conformidad con lo previsto en el artículo 619 del Código de Comercio, se hace necesario el título valor, documento original, para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en él se incorpora. No obstante, ante el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional, decretado por el Presidente de la República, que ha impactado a la administración de justicia y a sus usuarios, dificultando la radicación de las demandas y los títulos base de recaudo de manera física, en virtud de los principios de buena fe, lealtad procesal, dando cumplimiento al inciso 2 del artículo 245 del Estatuto Adjetivo Civil y como quiera que los documentos digitales presentados como fundamento de la acción ejecutiva reúnen los requisitos exigidos por las disposiciones contenidas en la Ley 640 de 20021, artículo 422 y 430 del Código General del Proceso y cumplen con las formalidades del artículo 82 y siguientes de la obra citada y lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, el Juzgado procederá con la orden de pago solicitada.

En igual sentido, es menester precisar que la anterior determinación **no excusa a la parte actora de la carga procesal de aportar los títulos valores originales que legitiman el derecho en ellos incorporado**, por ende, se le requerirá para que en un **término de treinta (30) días** contados desde la apertura de esta sede judicial, actualmente cerrada por disposición del Consejo Superior de la Judicatura de Bogotá D.C, allegue al juzgado, de manera física, el título valor contentivo de la obligación deprecada, so pena de dar aplicación a lo preceptuado en el inciso 2° numeral 1 del artículo 317 de la codificación procesal vigente.

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de **MÍNIMA CUANTÍA** en favor de **MICHAEL YECID OLARTE MONROY** y en contra de **COLORS DISEÑO Y PUBLICIDAD S.A.S**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este auto, pague a la parte demandante las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **OCHO MILLONES DE PESOS ($8.000.000,00) M/CTE,** correspondientes al capital insoluto incorporado en el título representado en el acuerdo de conciliación de fecha 25 de febrero de 2020.

A.M.R

2. Por la suma de los intereses moratorios sobre el valor indicado en el numeral 1, liquidados a la tasa máxima legal permitida, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 16 de marzo de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: LIQUIDAR las costas y agencias en derecho en su oportunidad legal.

TERCERO: NOTIFICAR el presente proveído a la parte demandada en la forma prescrita en artículo 8 del Decreto 806 de 2020, indicándole que cuenta con el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia para proceder al pago, y advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones, de conformidad con los artículos 431 y 442 *ibídem*.

CUARTO: RECONOCER personería suficiente al Profesional del Derecho **DANIEL IBAÑEZ SIERRA**, identificado con C.C. No. 72.294.956 y T. P No. 304044 del C. S. de la J, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad y en los términos del mandato conferido.

QUINTO: CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que, en el **término de 30 días** contados en la forma establecida en la parte motiva de este proveído, dé estricto cumplimiento a lo dispuesto en el presente auto, allegando al juzgado, de manera física, el título ejecutivo contentivo de la obligación deprecada. Lo anterior so pena de dar aplicación a lo ordenado en el inciso 2° numeral 1 del artículo 317 de la codificación procesal vigente.

N O T I F I Q U E S E,

Firmado Por:

Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 85
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
1e69028c27d4927de9ad03c8358cbbb6a673e8f2edfcea94385a0261515f00e3
Documento generado en 30/09/2021 10:39:23 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

A.M.R

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvase proveer, Bogotá D.C., 13 de septiembre de 2021.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 Nº 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085**-2021-00912-**00

Bogotá D.C., Treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 021 del Primero (01) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

La parte demandante, el ciudadano **JHON JAIRO GUERRERO TRUJILLO**, actuando por conducto de endosatario en procuración para el cobro judicial, solicita que se libre mandamiento ejecutivo de pago a su favor y en contra de **HERNÁN HUERTAS HUERTAS,** teniendo en cuenta las obligaciones contenidas en los títulos valores representados en las LETRAS DE CAMBIO aportadas en medio digital, pagaderas en los términos y condiciones pactados por las partes.

Es de resaltar que, de conformidad con lo previsto en el artículo 619 del Código de Comercio, se hace necesario el título valor, documento original, para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en él se incorpora. No obstante, ante el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional, decretado por el Presidente de la República, que ha impactado a la administración de justicia y a sus usuarios, dificultando la radicación de las demandas y los títulos base de recaudo de manera física, en virtud de los principios de buena fe, lealtad procesal, dando cumplimiento al inciso 2 del artículo 245 del Estatuto Adjetivo Civil y como quiera que los documentos digitales presentados como fundamento de la acción ejecutiva reúnen los requisitos exigidos por los artículos 621, 712 y siguientes del Estatuto Mercantil, artículo 422 y 430 del Código General del Proceso y cumplen con las formalidades del artículo 82 y siguientes de la obra citada y lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, el Juzgado procederá con la orden de pago solicitada.

En igual sentido, es menester precisar que la anterior determinación **no excusa a la parte actora de la carga procesal de aportar los títulos valores originales que legitiman el derecho en ellas incorporado**, por ende, se le requerirá para que en un **término de treinta (30) días** contados desde la apertura de esta sede judicial, actualmente cerrada por disposición del Consejo Superior de la Judicatura de Bogotá D.C, allegue al juzgado, de manera física, el título valor contentivo de la obligación deprecada, so pena de dar aplicación a lo preceptuado en el inciso 2° numeral 1 del artículo 317 de la codificación procesal vigente.

Expuesto lo anterior, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de **MÍNIMA CUANTÍA** en favor de **JHON JAIRO GUERRERO TRUJILLO** y en contra de **HERNÁN HUERTAS HUERTAS**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este auto, pague a la parte demandante las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **UN MILLÓN DE PESOS ($1.000.000,00) M/CTE.,** correspondientes al capital insoluto incorporado en la letra de cambio de fecha de exigibilidad 24 de enero de 2021.

A.M.R

2. Por la suma de los intereses de plazo, liquidados a la tasa del 2%, desde el día 03 de septiembre del año 2012 y hasta el 23 de enero de 2021.

3. Por la suma de los intereses moratorios sobre el valor indicado en el numeral 1, liquidados a la tasa máxima legal permitida, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente al vencimiento de la obligación y hasta que se verifique el pago total de esta.

4. Por la suma de **SIETE MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL PESOS ($7.858.000,00) M/CTE.,** correspondientes al capital insoluto incorporado en la letra de cambio de fecha de exigibilidad 24 de febrero de 2021.

5. Por la suma de los intereses moratorios sobre el valor indicado en el numeral 4, liquidados a la tasa máxima legal permitida, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente al vencimiento de la obligación y hasta que se verifique el pago total de esta.

SEGUNDO: LIQUIDAR las costas y agencias en derecho en su oportunidad legal.

TERCERO: NOTIFICAR el presente proveído a la parte demandada en la forma prescrita en artículo 8 del Decreto 806 de 2020, indicándole que cuenta con el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia para proceder al pago, y advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones, de conformidad con los artículos 431 y 442 *ibídem*.

CUARTO: RECONOCER personería suficiente al Profesional del Derecho **SANTANDER GUERRERO CANTERO**, identificado con C.C. No. 7475827 y T.P No. 67726 del C. S de la J, para actuar en calidad de endosatario en procuración para el cobro judicial de la parte actora.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante para que, en el **término de 30 días** contados en la forma establecida en la parte motiva de este proveído, dé estricto cumplimiento a lo dispuesto en el presente auto, allegando al juzgado, de manera física, los títulos valores contentivos de la obligación deprecada. Lo anterior so pena de dar aplicación a lo ordenado en el inciso 2° numeral 1 del artículo 317 de la codificación procesal vigente.

N O T I F I Q U E S E,

Firmado Por:

Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 85
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
919ded64974901a803146c784986ebe019e93e53dea00a1168abd707382f555c
Documento generado en 30/09/2021 10:38:23 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

A.M.R

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvase proveer, Bogotá D.C., 27 de septiembre de 2021.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 Nº 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085**-2021-00916-**00

Bogotá D.C., Treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 021 del Primero (01) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

La parte demandante, el ciudadano **VICENTE LEONARDO ORJUELA JÁCOME** con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., en su condición de arrendatario, actuando por conducto de vocero judicial, presenta demanda verbal de **RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO** en contra de **PEDRO RONAL RIVERA LARA (arrendador),** teniendo en cuenta las disposiciones contenidas en el Decreto Legislativo No. 797 de 2020, con ocasión a la crisis pandémica generada por el COVID – 19, y en lo relativo a la terminación unilateral de los contratos de arrendamiento, para el caso concreto el contrato de arrendamiento de local comercial No. **LC-05277834,** toda vez que el arrendador se niega a recibir el inmueble.

Ahora bien, subsanada en tiempo la demanda y como quiera que se reúnen requisitos legales contemplados en los artículos 82, 368, 384 y 385 del Código General del Proceso, la Ley 820 de 2003 y el Decreto No. 806 de 2020, el juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de **RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO**, que, a través de apoderado judicial, formula el ciudadano **VICENTE LEONARDO ORJUELA JÁCOME**, en contra de **PEDRO RONAL RIVERA LARA.**

SEGUNDO: NIEGUESE DE PLANO la pretensión contenida en el numeral **"3"** del acápite de pretensiones, por tornarse esta absolutamente improcedente, al no ser compatible con el tipo de acción judicial que promueve la parte actora consistente en la restitución del inmueble. Tenga en cuenta el togado libelista que esta condena deberá ser concedida, si a bien lo considera el juez de conocimiento, a través del proceso idóneo, que no es la vía deprecada en este caso.

TERCERO: NIEGUESE DE PLANO la pretensión contenida en el numeral **"6"** del acápite de pretensiones, por tornarse esta absolutamente improcedente, al no ser compatible con el tipo de acción judicial que promueve la parte actora consistente en la restitución del inmueble. Tenga en cuenta el togado libelista que este recaudo deberá ser concedido, si a bien lo considera el juez de conocimiento, a través del proceso idóneo, que no es la vía deprecada en este caso.

CUARTO: DAR a este asunto el trámite del proceso VERBAL SUMARIO, tal como lo señala el artículo 390 del Código General del Proceso.

QUINTO: NOTIFICAR el presente proveído a la parte demandada en la forma prescrita en artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

SEXTO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de diez (10) días, previa notificación del presente auto.

SÉPTIMO: ADVERTIR a la parte demandada que como la demanda se fundamenta en la causal de mora en el pago de los cánones de arrendamiento, para ser oído en el proceso deberá

consignar a órdenes de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales No. 110012041085 del banco Agrario, los cánones que el demandante dice le adeudan, o presentar los recibos expedidos por el arrendador, correspondientes a los 3 últimos períodos, y la prueba que se encuentra al día en el pago de los servicios, cosas o usos conexos y adicionales, siempre que en virtud del contrato haya asumido la obligación de pagarlos.

OCTAVO: RECONOCER personería suficiente al abogado **LUIS ALEJANDRO MONTERO BETANCUR**, identificada con C.C. No. 80.058.159 y T.P No. 140.108 del C. S de la J, para actuar en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, de acuerdo y en los términos del mandato especial conferido.

NOVENO: REQUIÉRASE a la parte demandante para que proceda con la notificación del auto apremio de la demanda.

A lo anterior deberá darse cumplimiento en el **término de treinta (30) días**, so pena de dar aplicación a lo consagrado en el inciso 2 del numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso.

DÉCIMO: POR SECRETARÍA, contrólese el término anterior, fenecido el cual, se procederá con el trámite que en materia procesal corresponda.

N O T I F I Q U E S E,

Firmado Por:

Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 85
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
2c60442de6650c9f971e6284a6c7b04a56826b34cff4fdadc4dec1c4bca75a2b
Documento generado en 30/09/2021 10:38:26 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

A.M.R

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvase proveer, Bogotá D.C., 13 de septiembre de 2021.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 Nº 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085**-2021-00920-**00

Bogotá D.C., Treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 021 del Primero (01) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

La parte demandante, la sociedad **ANASAC COLOMBIA LIMITADA,** actuando por conducto de procuradora judicial, solicita que se libre mandamiento ejecutivo de pago a su favor y en contra de la persona jurídica **ALIANZA EMPRESARIAL ANDINA S.A.S,** teniendo en cuenta las obligaciones contenidas en los títulos valores representados en las facturas de Venta **Nos. FEV Nro. 11857, FEV Nro. 12048, FEV Nro. 12049, FEV Nro. 12282, FEV Nro. 12283, FEV Nro. 12284, FEV Nro. 12285, FEV Nro. 12449** y **FEV Nro. 12450,** allegadas en medio digital, pagaderas en los términos y condiciones pactados por las partes.

Es de resaltar que, de conformidad con lo previsto en el artículo 619 del Código de Comercio, se hace necesario el título valor, documento original, para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en él se incorpora. No obstante, ante el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional, decretado por el Presidente de la República, que ha impactado a la administración de justicia y a sus usuarios, dificultando la radicación de las demandas y los títulos base de recaudo de manera física, en virtud de los principios de buena fe, lealtad procesal, dando cumplimiento al inciso 2 del artículo 245 del Estatuto Adjetivo Civil y como quiera que los documentos digitales presentados como fundamento de la acción ejecutiva reúnen los requisitos exigidos por el artículo 774 y siguientes del Estatuto Mercantil, artículo 422 y 430 del Código General del Proceso y cumplen con las formalidades del artículo 82 y siguientes de la obra citada y lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, el Juzgado procederá con la orden de pago solicitada.

En igual sentido, es menester precisar que la anterior determinación **no excusa a la parte actora de la carga procesal de aportar los títulos valores originales que legitiman el derecho en ellas incorporado**, por ende, se le requerirá para que en un **término de treinta (30) días** contados desde la apertura de esta sede judicial, actualmente cerrada por disposición del Consejo Superior de la Judicatura de Bogotá D.C, allegue al juzgado, de manera física, los títulos valores contentivos de la obligación deprecada, so pena de dar aplicación a lo preceptuado en el inciso 2° numeral 1 del artículo 317 de la codificación procesal vigente.

Expuesto lo anterior, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de **MÍNIMA CUANTÍA** en favor de **ANASAC COLOMBIA LIMITADA,** y en contra de **ALIANZA EMPRESARIAL ANDINA S.A.S**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este auto, pague a la parte demandante las siguientes sumas de dinero:

A.M.R

1. Por la suma de **SIETE MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS DIECISEIS PESOS ($7.853.216,00) M/CTE,** correspondientes al capital insoluto contenido en las facturas de venta materia de ejecución.

2. Por la suma de los intereses moratorios sobre las obligaciones deprecadas; esto es, respecto de todas y cada una de las facturas de venta materia de ejecución **(FEV Nro. 11857, FEV Nro. 12048, FEV Nro. 12049, FEV Nro. 12282, FEV Nro. 12283, FEV Nro. 12284, FEV Nro. 12285, FEV Nro. 12449** y **FEV Nro. 12450)**, liquidados a la tasa máxima legal permitida, según certificado expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente al vencimiento de cada una de las obligaciones y hasta que se verifique el pago total de estas.

SEGUNDO: LIQUIDAR las costas y agencias en derecho en su oportunidad legal.

TERCERO: NOTIFICAR el presente proveído a la parte demandada en la forma prescrita en artículo 8 del Decreto 806 de 2020, indicándole que cuenta con el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia para proceder al pago, y advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones, de conformidad con los artículos 431 y 442 *ibídem*.

CUARTO: RECONOCER personería suficiente a la Profesional del Derecho **GINA LIZETH MURCIA ROA**, identificada con C.C. No. 1.013.660.134 y T. P No. 344.615 del C. S. de la J, para actuar en calidad de apoderada judicial de la parte actora, de conformidad y en los términos con el poder especial conferido.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante para que, en el **término de 30 días** contados en la forma establecida en la parte motiva de este proveído, dé estricto cumplimiento a lo dispuesto en el presente auto, allegando al juzgado, de manera física, el título valor contentivo de la obligación deprecada. Lo anterior so pena de dar aplicación a lo ordenado en el inciso 2° numeral 1 del artículo 317 de la codificación procesal vigente.

N O T I F I Q U E S E,

Firmado Por:

Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 85
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
29dac41a9850919b2142f74c470fc1bc79c4c5eddbcd035df55b8531dc9bf532
Documento generado en 30/09/2021 10:38:30 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

A.M.R

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvase proveer, Bogotá D.C., 13 de septiembre de 2021.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 Nº 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085**-2021-00922-**00

Bogotá D.C., Treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 021 del Primero (01) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

La parte demandante, el ciudadano **LISANDRO SABOGAL**, actuando por conducto de endosataria en procuración para el cobro judicial, solicita que se libre mandamiento ejecutivo de pago a su favor y en contra de **MAURICIO ACOSTA GUTIÉRREZ,** teniendo en cuenta las obligaciones contenidas en los títulos valores representados en las LETRAS DE CAMBIO aportadas en medio digital, pagaderas en los términos y condiciones pactados por las partes.

Es de resaltar que, de conformidad con lo previsto en el artículo 619 del Código de Comercio, se hace necesario el título valor, documento original, para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en él se incorpora. No obstante, ante el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional, decretado por el Presidente de la República, que ha impactado a la administración de justicia y a sus usuarios, dificultando la radicación de las demandas y los títulos base de recaudo de manera física, en virtud de los principios de buena fe, lealtad procesal, dando cumplimiento al inciso 2 del artículo 245 del Estatuto Adjetivo Civil y como quiera que los documentos digitales presentados como fundamento de la acción ejecutiva reúnen los requisitos exigidos por los artículos 621, 712 y siguientes del Estatuto Mercantil, artículo 422 y 430 del Código General del Proceso y cumplen con las formalidades del artículo 82 y siguientes de la obra citada y lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, el Juzgado procederá con la orden de pago solicitada.

En igual sentido, es menester precisar que la anterior determinación **no excusa a la parte actora de la carga procesal de aportar los títulos valores originales que legitiman el derecho en ellas incorporado**, por ende, se le requerirá para que en un **término de treinta (30) días** contados desde la apertura de esta sede judicial, actualmente cerrada por disposición del Consejo Superior de la Judicatura de Bogotá D.C, allegue al juzgado, de manera física, el título valor contentivo de la obligación deprecada, so pena de dar aplicación a lo preceptuado en el inciso 2° numeral 1 del artículo 317 de la codificación procesal vigente.

Expuesto lo anterior, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de **MÍNIMA CUANTÍA** en favor de **LISANDRO SABOGAL** y en contra de **MAURICIO ACOSTA GUTIÉRREZ**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este auto, pague a la parte demandante las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **SEIS MILLONES DE PESOS ($6.000.000,00) M/CTE.,** correspondientes al capital insoluto incorporado en la letra de cambio de fecha de creación 17 de abril de 2018.

A.M.R

2. Por la suma de los intereses corrientes, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el día 18 de abril de 2018 y hasta el 16 de abril de 2019.

3. Por la suma de los intereses moratorios sobre el valor indicado en el numeral 1, liquidados a la tasa máxima legal permitida, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente al vencimiento de la obligación y hasta que se verifique el pago total de esta.

4. Por la suma de **CINCO MILLONES DE PESOS ($5.000.000,00) M/CTE.,** correspondientes al capital insoluto incorporado en la letra de cambio de fecha de creación 20 de mayo de 2018.

5. Por la suma de los intereses corrientes, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde 20 de mayo de 2018 y hasta el 20 de junio de 2019.

6. Por la suma de los intereses moratorios sobre el valor indicado en el numeral 4, liquidados a la tasa máxima legal permitida, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente al vencimiento de la obligación y hasta que se verifique el pago total de esta.

SEGUNDO: LIQUIDAR las costas y agencias en derecho en su oportunidad legal.

TERCERO: NOTIFICAR el presente proveído a la parte demandada en la forma prescrita en artículo 8 del Decreto 806 de 2020, indicándole que cuenta con el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia para proceder al pago, y advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones, de conformidad con los artículos 431 y 442 *ibídem*.

CUARTO: RECONOCER personería suficiente a la Profesional del Derecho **MARISELA AGUIRRE BONILLA**, identificada con C.C. No. 52.304.700 y T.P No. 114.753 del C. S de la J, para actuar en calidad de endosataria en procuración para el cobro judicial de la parte actora.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante para que, en el **término de 30 días** contados en la forma establecida en la parte motiva de este proveído, dé estricto cumplimiento a lo dispuesto en el presente auto, allegando al juzgado, de manera física, los títulos valores contentivos de la obligación deprecada. Lo anterior so pena de dar aplicación a lo ordenado en el inciso 2° numeral 1 del artículo 317 de la codificación procesal vigente.

N O T I F I Q U E S E,

Firmado Por:

Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 85
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
11601b40713938d2ec120e0567b5f2df6bd86c4ef82ae49d88be73715f5d5ff0
Documento generado en 30/09/2021 10:42:48 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

A.M.R